

NUMERO 1877.

Agosto 3 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que á ningún retirado se le abone su haber como suelto, sino por medio de los habilitados respectivos.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor jefe superior de Hacienda de México, lo siguiente:

“Persuadido el Excmo. Sr. presidente, de las razones que expone el señor tesorero departamental de México, en nota que V. S. me inserta en la suya de 31 de Julio último, manifestando el retardo que sufren los trabajos de esa oficina, por emplear mucho tiempo en las contestaciones que le originan los señores jefes y oficiales que cobran de ella directamente sus pagas: S. E. ha tenido á bien determinar diga á V. S. en contestacion, que para evitar el entorpecimiento que sufren las cuentas, y en vista de las demas causas que V. S. indica, que á todo jefe, oficial ó individuo alguno de tropa, de la clase de retirado, que cobre directamente por la Tesorería, separado de la corporacion de retirados á que pertenezca, no se le siga abonando sus haberes como suelto, sino que se le comprenda en el presupuesto de dicha corporacion, y los perciban por medio de su habilitado; en el concepto de que esta suprema resolucion se comunica al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para los efectos consiguientes.”

Lo que inserto á V. E. de superior orden, para su inteligencia y fines correspondientes.

NUMERO 1878.

Agosto 5 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Que se consulten licencias absolutas para los desertores inútiles que se aprehendan.

En virtud de consulta hecha por el comandante general de Michoacan, sobre el destino que debia dar á algunos desertores

aprehendidos que se hallaban inútiles para el servicio, y por tanto eran gravosos á su cuerpo y al erario nacional: oido el parecer de los señores inspectores del ejército, y teniendo en consideracion la real orden de 9 de Febrero de 796, la aclaracion de ésta, hecha por el gobierno español en circular de 20 de Enero de 21, y del gobierno mexicano en 1º de Mayo de 26, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente: que los desertores inútiles que se aprehendan, los consulten luego las mayorías ó jefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la real orden de 816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles, con nota de que lo son, y precisamente en relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. de orden de S. E., para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

NUMERO 1879.

Agosto 19 de 1837.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los comandantes generales, en los informes que dieren en las solicitudes de indultos, copien el dictámen fiscal y la sentencia.

El Excmo. Sr. presidente del consejo de gobierno, con fecha 4 de este mes, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El consejo ha acordado, que á fin de evitar las dudas que frecuentemente se ofrecen sobre la ejecutoria de las sentencias en los asuntos en que se solicita indulto, se excite al Excmo. Sr. presidente, para que, por los medios que le parezcan convenientes, se sirva prevenir á los comandantes generales, que en los informes que den, se copie á la letra el dictámen fiscal y la sentencia.

Sírvase V. E. ponerlo en conocimiento de S. E.

Lo que traslado á V. de orden del Excmo. señor presidente de la República, para su cumplimiento en las causas que ocurran.

NUMERO 1880.

Agosto 29 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que los retirados deben pasar revista mensualmente.

Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente, que por la ignorancia en que han estado algunos individuos retirados del ejército, de la obligacion en que se hallan de presentarse mensualmente en revista para acreditar su existencia, y que por no haberlo verificado han perdido el derecho al goce de los haberes correspondientes al tiempo en que han omitido su presentacion en revista; ha resuelto S. E., para que en lo sucesivo no se prive á ninguno de los goces que les correspondan por sus retiros, que V. S. se sirva disponer se haga saber á todos los individuos del ejército que se hallen retirados en los diversos puntos de la comprension de esa Comandancia general, la obligacion en que se hallan, segun lo prevenido en la orden de 12 de Noviembre de 824, y en el reglamento de comisarias de 20 de Julio de 831, de pasar revista cada mes, para que cerciorados los comisarios respectivos de su existencia, les abonen sin obstáculo alguno, los haberes que justamente les corresponden; y de orden de S. E. lo comunico á V. S., para su cumplimiento.

NUMERO 1881.

Setiembre 2 de 1837.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que no se necesita guia ni pase para conducir numerario en lo interior de la República.

En vista del oficio de V. S., número 72,

de 12 de Agosto anterior, en que traslada la consulta de la Administracion principal de rentas del Departamento de México, sobre que se declare si la moneda necesita guía ó pase para su circulacion en lo interior de la República, respecto á que algunas oficinas lo han creído así, no obstante lo dispuesto en el artículo 13 de la nueva pauta de comisos, donde se impone aquella obligacion únicamente á la moneda que se conduce á los puertos; y con presencia de lo informado sobre el asunto por la contaduría respectiva de esa Direccion general, que suscribe V. S. en su referido oficio, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que conforme á las disposiciones vigentes, el numerario en su circulacion interior y que no vaya destinado á los puertos, no necesita de guía ni pase para su conduccion, y solo cuando se conduzca á los mismos puertos, deberá caminar con dichos documentos, que las oficinas respectivas expedirán al efecto. Dígolo á V. S. en contestacion, de orden del Excmo. Sr. presidente, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1882.

Setiembre 6 de 1837.—Reglamento para el gobierno interior de la Suprema Corte marcial, formado por ella misma.

CAPITULO I.

De la Suprema Corte marcial reunida.

Art. 1. Para la formacion de la Corte marcial reunida, ó en tribunal pleno, concurrirán todos los ministros y fiscales que la componen, tanto militares, como letrados, presididos por el presidente de la misma Corte marcial, y guardando en el orden de sus asientos, la alternativa prevenida en el artículo 6º de la ley orgánica del propio tribunal, de 27 de Abril último.

2 Son atribuciones de la Corte marcial reunida: